Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-0130-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por RESFIN S.A.S. mediante apoderada judicial, en contra de NIGIRET SHERINE ESCOBAR HOYOS, procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **VFF-65F**. Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 06 de enero de 2023.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data, debe la parte inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(…)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la “Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución” de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de noticiarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, "Formulario de registro de ejecución" no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **VFF-65F.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **VFF-65F** elevada por el RESFIN S.A.S. mediante apoderada judicial, en contra de NIGIRET SHERINE ESCOBAR HOYOS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 22 de marzo de 2022